



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL**

Comparecencia simple, suspensión temporal en el ejercicio del cargo, impedimento de salida del país y caución económica

I. En el presente caso, se constató que la medida de impedimento de salida del país, ha superado el test de proporcionalidad, por lo que se confirmará dicho impedimento, pero se revocará su plazo de duración, al haberse fijado la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside.

II. Para la caución fijada a los procesados, se constata como razonable, por la función que desempeñaban; se infiere que poseen medios económicos suficientes para abonar caución económica; no obstante, el monto fijado es sumamente alto y, como tal, deberá ser reducido razonablemente.

III. En cuanto a la medida de suspensión temporal del ejercicio del cargo se aprecia que en el requerimiento fiscal no se motivaron las circunstancias concretas y específicas para justificar la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la suspensión temporal en el ejercicio del cargo.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por el fiscal superior con competencia nacional en delitos de crimen organizado y corrupción de funcionarios y la defensa técnica de los imputados Arturo Mayorga Balcázar y Aldo Omar Mayorga Balcázar, contra la resolución de primera instancia, del uno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1369), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró (i) *infundado* el requerimiento de suspensión temporal en el ejercicio del cargo del procesado Arturo Mayorga Balcázar, (ii) *fundado* el requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses para ambos imputados, y (iii) *fundado* el requerimiento de comparecencia con



restricciones, e impuso la regla de prestación económica por la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) para Arturo Mayorga Balcázar y S/ 15 000 (quince mil soles) para Aldo Omar Mayorga Balcázar; en el proceso penal que se les sigue por el delito contra la tranquilidad pública-organización criminal y otros, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDOS

§ I. De las pretensiones impugnatorias

Primero. El fiscal superior, en su escrito de recurso de apelación del siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1426), insta a que se revoque el extremo que declaró infundado el requerimiento de suspensión temporal en el ejercicio del cargo del investigado Arturo Mayorga Balcázar y que se dicte la suspensión temporal del ejercicio del cargo por el plazo de treinta y seis meses. Alegó las siguientes razones:

- 1.1.** No siempre el peligro concreto se desprende de ocurrencias, acontecimientos adicionales o circunstancias posteriores y/o diferentes a los hechos de investigación, máxime si —según mandato de la norma— la principal fuente de donde debe emerger el peligro concreto son las específicas modalidades y circunstancias de los hechos atribuidos.
- 1.2.** No se valoraron adecuadamente las específicas modalidades y circunstancias de los hechos atribuidos al investigado Arturo Mayorga Balcázar, que indicarían claramente la existencia de un peligro concreto de reiteración delictiva.
- 1.3.** De los hechos investigados se tiene que el imputado ARTURO MAYORGA BALCÁZAR se desempeñaba como fiscal adjunto superior del Distrito Fiscal de Santa y, en esas condiciones, integró la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL**

organización criminal los “Cuellos Blancos del Puerto” y se puso a disposición de Walter Benigno Ríos Montalvo. Además, intervino en el ascenso del imputado Aldo Omar Mayorga Balcázar —hermano de ARTURO MAYORGA BALCÁZAR y jefe de Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia del Callao—, garantizando así que este adecúe su conducta a los intereses delictivos de la red criminal; de allí que sí está acreditada la existencia de un peligro concreto de reiteración delictiva.

- 1.4. El investigado Arturo Mayorga Balcázar, en su condición de representante del Ministerio Público, estaba inmiscuido en el sistema de administración de justicia, con conocimiento directo de casos penales, lo que supone un riesgo de reiteración delictiva en caso de mantenerse en el cargo.
- 1.5. Es errado que el *a quo* señalara que no se expuso el peligro de obstaculización de la verdad; sin embargo, en el supuesto caso de no haberse planteado, ello no significaría un argumento que pueda ser utilizado por la judicatura para negar una suspensión preventiva del cargo.

Segundo. De otro lado, la defensa técnica de los procesados Arturo Mayorga Balcázar y Aldo Omar Mayorga Balcázar, en su recurso de apelación del siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1438), solicitó que se revoque el auto de primera instancia y, reformándolo, se les imponga comparecencia simple, se deje sin efecto el impedimento de salida del país y se fije un monto menor respecto a las cauciones fijadas. Justificó su pretensión principal, alegando básicamente lo siguiente:



▪ **Respecto a la pretendida comparecencia simple**

2.1. La transcripción de los audios no puede ser considerada como elemento de convicción para sustentar una sospecha reveladora, más aún si Walter Benigno Ríos Montalvo, no viene siendo investigado en la instancia suprema ni por estos hechos ni por alguna comunicación sostenida con sus patrocinados, por lo que resulta claro que no se satisface el requisito de verosimilitud de los hechos imputados, que justifique la imposición de una medida de coerción personal.

2.2. Resulta inconstitucional y desproporcionado pretender justificar la imposición de la medida de comparecencia restringida tan solo con la prognosis de la pena a imponer.

2.3. El *a quo* no acreditó la concurrencia del peligro procesal; por el contrario, sus patrocinados poseen arraigo laboral y familiar, no registran antecedentes penales ni desplegaron acciones para sospechar que rehuirán a la acción de la justicia.

▪ **En cuanto al monto de la caución**

2.4. El representante del Ministerio Público, durante el debate en audiencia pública, no proporcionó información que acredite que sus patrocinados tengan solvencia económica.

2.5. No se tomó en cuenta que su patrocinado Arturo Mayorga Balcázar asumió tanto las obligaciones alimentarias de su madre como el pago de los servicios de luz, teléfono, internet e, inclusive, del inmueble donde reside.

2.6. El solo hecho de que su patrocinado Aldo Mayorga Balcázar administrara una empresa no justifica el monto fijado, sobre todo si los ingresos económicos que obtiene son mínimos.



▪ **Acerca del impedimento de salida del país**

2.7. El *a quo* declaró fundada dicha medida sin que se acreditara la configuración de los requisitos exigidos en el artículo 295 del Código Procesal Penal.

2.8. Se fijó un amplio plazo de duración, a pesar de que existen escasos actos de investigación que realizar.

§ II. De la imputación realizada por el representante del Ministerio Público contra los investigados

Tercero. El fiscal superior de la Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios definió y apuntaló tanto el *factum* delictivo como la forma de autoría punible. De este modo, la imputación fiscal —sintetizada con base en el contenido de la información detallada en los hechos incriminados¹— es la siguiente:

A. Primer hecho imputado (respecto a la propuesta del investigado Aldo Omar Mayorga Balcázar, como jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Corte Superior de Justicia del Callao)

El investigado Arturo Mayorga Balcázar, en su condición de fiscal adjunto superior del Distrito Fiscal del Santa, presuntamente prometió una ventaja futura, mediante el compromiso de su disponibilidad y voluntad a Walter Benigno Ríos Montalvo, con el objeto de que este último, como presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao (en adelante CSJC), realice actos propios de su cargo para concretar la incorporación de Aldo Omar Mayorga Balcázar a su gestión, con una mejora remunerativa y funcional, lo cual se concretizó al ser designado en el cargo de confianza de

¹ Requerimiento fiscal del siete de octubre de dos mil veintiuno. Pp. 8 a 24 del Cuaderno de coerción personal, Tomo I.



jefe de la Unidad de Planteamiento y Desarrollo de la CSJC, cargo que ocupó desde el dos de febrero de dos mil diecisiete hasta el diez de mayo de dos mil dieciocho.

B. Segundo hecho imputado (respecto al tráfico de influencias por parte del investigado Arturo Mayorga Balcázar)

El investigado Aldo Omar Mayorga Balcázar, como jefe de la Unidad de Planteamiento y Desarrollo de la CSJC, debía participar en la certificación del crédito presupuestario, lo cual era una de aquellas actuaciones administrativas que se debían realizar necesariamente para proseguir con formalizar las contrataciones a favor de Alberto Carlo Chang Romero y demás personas vinculadas. En ese contexto, el veinte de abril de dos mil dieciocho, Walter Benigno Ríos Montalvo se habría comunicado con el imputado Arturo Mayorga Balcázar y le habría solicitado que interceda ante su hermano Aldo Omar Mayorga Balcázar para que apoye a sus amigos “El Chino” y “El Ciclista”, quienes serían Alberto Carlo Chang Romero y Julián Feijoo Giraldo.

C. Tercer hecho imputado (respecto a la organización criminal)

La presunta organización criminal denominada los “Cuellos Blancos del Puerto”, en el interior del punto nodal, la CSJC, se habría manifestado en lo siguiente: i) designar y mantener jueces supernumerarios a cambio de ventajas, beneficios y/o direccionamiento y control de los procesos judiciales, conforme a los intereses de la organización criminal y/o terceros vinculados a ella; ii) la contratación de personal afín a los intereses de la organización; y, iii) la injerencia en procesos judiciales y otros en la CSJC por parte de los miembros del núcleo de poder de la organización criminal, entre otras acciones.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL**

En ese sentido, Walter Benigno Ríos Montalvo, en su calidad de presidente de la referida corte —e integrante de la mencionada organización criminal— y como “hombre clave”, habría mantenido en la referida Corte una red de corrupción interna y externa que brindaba sostenimiento a los fines de la organización. Así, se tiene que, la red interna habría estado integrada por jueces supernumerarios y personal administrativo de la misma Corte, como es el caso del investigado Aldo Omar Mayorga Balcázar, quien había sido designado en el cargo de confianza de jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la CSJC. Mientras tanto, en lo que respecta a la red externa, esta se encontraría integrada por personas que, sin estar vinculadas funcionalmente a dicha Corte, habrían coadyuvado y participado en los fines y objetivos de la organización como es el caso del imputado Arturo Mayorga Balcázar, quien era fiscal adjunto superior del Santa y ayudaba a los intereses de la organización, entre los cuales estaba garantizar que su hermano, el investigado Arturo Mayorga Balcázar (jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la CSJC) adecúe su conducta a los intereses de la organización y sus integrantes o allegados.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL**

impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

Quinto. Esta Sala Suprema —en la Casación número 1967-2019/Apurímac— estableció que el principio de limitación recursal está referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por el que recurre y a lo que pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y pretensión postulada. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.

Sexto. Ahora bien, con relación al recurso impugnatorio del representante del Ministerio Público, este va dirigido al extremo que declara infundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos en contra del investigado Arturo Mayorga Balcázar. Las razones por las cuales el juez superior de investigación preparatoria desestimó dicho extremo del requerimiento presentado, se centró, básicamente, en una cuestión puntual, que no se verificó la concurrencia del peligro concreto de obstaculización de la averiguación de la verdad o de la comisión de un nuevo delito. Señala que no se fundamentó este extremo de forma clara y precisa y con elementos distintos de los hechos imputados, lo que motivó su rechazo, conforme se desprende del fundamento iii) del ítem 4.6 de la resolución materia de apelación.

Séptimo. Con respecto al recurso impugnatorio de la defensa técnica de los investigados Mayorga Balcázar, este va dirigido a dos extremos. El primero, que declaró fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones y fijó como regla, entre otras, la prestación de una



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL**

caución económica de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) para el imputado Arturo Mayorga Balcázar y de S/ 15 000 (quince mil soles) para el investigado Aldo Omar Mayorga Balcázar; y, el segundo, que declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida de los imputados Mayorga Balcázar por el plazo de treinta y seis meses.

Al respecto, las razones por las cuales el juez superior de investigación preparatoria no desestimó dichos extremos del requerimiento presentado se centraron, básicamente, en una cuestión puntual, los investigados tienen capacidad de pagar el monto solicitado, ya que el imputado Arturo Mayorga Balcázar era funcionario público —fiscal adjunto superior de la Fiscalía del Santa—, y el investigado Aldo Omar Mayorga Balcázar ocupaba un cargo gerencial en una empresa en la que es socio y no cuenta con responsabilidad familiar.

En cuanto al impedimento de salida, se indica que existen suficientes elementos de convicción que sustentan la apariencia delictiva y el peligro procesal, suficientes como para imponer una medida para asegurar la sujeción de los investigados al proceso y evitar dilaciones que pudieran producirse por sus eventuales ausencias a los actos de investigación y al probable juicio oral, conforme se desprende de los fundamentos ii) del considerando 4.4 y v) del considerando 4.5 de la resolución materia de apelación.

Octavo. De conformidad con lo esgrimido hasta el momento, y a fin de emitir pronunciamiento sobre lo dispuesto por el órgano jurisdiccional *a quo*, es necesario tener en cuenta algunos aspectos puntuales como la norma y la jurisprudencia.

En torno a lo referido, tenemos:

A. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías judiciales



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

B. En la Constitución Política del Perú

Entre las normas de la Constitución Política del Perú, relevantes en el presente caso, tenemos:

Artículo 2. Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho: [...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...]

d. Nadie será procesado ni condenado por acto y omisión que al tiempo de cometerse no éste previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Artículo 139. Principios de la función jurisdiccional

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

C. En el Código Procesal Penal

En cuanto a esta norma sustantiva, destacables en el caso concreto, se encuentran:

• Acerca de las medidas que limitan derechos fundamentales

Artículo VI del Título Preliminar



Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

1. Respeto a las medidas de coerción procesal

Artículo 253. Principios y finalidad

1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella. 2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. 3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

• Sobre la comparecencia con restricciones

Artículo 287. Comparecencia restrictiva

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse [la negrita es nuestra].

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará



la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.

4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

Artículo 288. Las restricciones

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: [...]

2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen [...].

2. En cuanto a la suspensión preventiva de derechos

Artículo 297. Requisitos

1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

2. Para imponer estas medidas se requiere:

a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede [la negrita es nuestra].

Artículo 298. Clases

1. Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes: [...]

b) Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular [...].



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL**

2. La resolución que imponga estas medidas precisará las suspensiones o prohibiciones a los derechos, actividades o funciones que correspondan.

Artículo 299. Duración

1. Las medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto. Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución. No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa.

Noveno. Ahora bien, teniendo en consideración todo lo expuesto hasta este momento y dada la naturaleza de la petición formulada por los recurrentes, se hace necesario realizar un análisis diferenciado, con la finalidad de abordar los agravios propuestos. Así, este Supremo Tribunal desarrollara tres tópicos de análisis: el PRIMERO (en adelante punto A), respecto a la medida preventiva de la suspensión temporal en el ejercicio del cargo; el SEGUNDO (en adelante punto B), relativo a la medida coercitiva de comparecencia con restricciones; y, el TERCERO (en adelante punto C), concerniente a la medida de coerción personal de impedimento de salida del país.

A. Con relación a la medida preventiva de la suspensión temporal en el ejercicio del cargo

Décimo. Ahora bien, en cuanto a la suspensión preventiva de derechos, como ya se ha señalado con anterioridad, el artículo 297 del Código Procesal Penal estipula como presupuesto “suficientes elementos probatorios de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”. Este delito, como motivo de suspensión, ha de ser uno sancionado con pena de inhabilitación principal o accesoria —penas a los que se asocian los delitos cometidos por funcionarios públicos—. Como requisitos debe acreditarse la existencia de un “peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL**

cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede”². En ese mismo sentido, para Gonzalo del Río Labarthe³, la suspensión temporal en el ejercicio tiene como propósito romper el vínculo del funcionario público con el cargo para impedir que, en el ejercicio del mismo, realice una labor obstruccionista frente a la actividad probatoria.

Undécimo. En el caso que nos ocupa, el representante del Ministerio Público sostiene, en lo sustancial, que el juez superior de investigación preparatoria no valoró adecuadamente las específicas modalidades y circunstancias de los hechos atribuidos al imputado Arturo Mayorga Balcázar que indicarían claramente la existencia de un peligro concreto de reiteración delictiva y de obstaculización de la averiguación de la verdad. Al respecto, el objeto de dilucidación solo gira en torno al peligro concreto de que el investigado vuelva a delinquir u obstaculice la investigación.

Duodécimo. Así, con relación a la reiteración delictiva, el representante del Ministerio Público alega que el modo y circunstancias en que se habría perpetrado el hecho, aunado a la condición personal del investigado Arturo Mayorga Balcázar, quien tiene el cargo de fiscal adjunto superior del Santa, evidenciarían la existencia de un peligro concreto de que vuelva a cometer delito.

Al respecto, debemos destacar que no es objeto de discusión la existencia de elementos de convicción que acrediten, en grado de sospecha suficiente que el investigado desplegó acciones con el fin de obtener que su hermano —el investigado Aldo Omar Mayorga Balcázar—

² Cfr. Fundamento jurídico séptimo del Recurso de Apelación número 112-2021/Ucayali, del quince de febrero de dos mil veintidós, ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

³ DEL RÍO LABARTHE, GONZALO. *Prisión Preventiva y medidas alternativas*. Código Procesal Penal 2004. Lima: Instituto Pacífico, pp. 484 y 485.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL

asuma un cargo de confianza en la CSJC y así garantizar que este último adecúe su conducta a los intereses de la organización.

Las transcripciones señaladas por los fiscales solo darían cuenta de que el investigado Arturo Mayorga Balcázar se habría comunicado con Walter Benigno Ríos Montalvo para concretar el favorecimiento de su hermano en un cargo de confianza en la CSJC y, de alguna manera, garantizar así los intereses de la organización —contratación de personal afín a los intereses de la organización—; sin embargo, el representante del Ministerio Público no cumplió con presentar elementos de convicción que denoten que el imputado Arturo Mayorga Balcázar, fuera de los hechos imputados, sea proclive a cometer actos ilícitos.

En otras palabras, se han presentado elementos de convicción que acreditarían una conducta reprochable por la cual se le viene investigando, mas no una conducta reprochable fuera de ese ámbito. No basta con que la imputación sea gravosa, sino que la reiteración delictiva debe derivarse de diferentes conductas, en diferentes espacios, que conlleven establecer que se está ante un sujeto proclive a cometer delitos que vayan en contra del correcto funcionamiento de la administración pública. Por tanto, al no evidenciarse, este extremo debe ser descartado.

Decimotercero. Por otro lado, en cuanto al peligro concreto de obstaculización de la averiguación de la verdad, es cierto que el investigado Arturo Mayorga Balcázar habría mostrado una conducta reprochable al tomar contacto con personas de la CSJC —específicamente con el expresidente—, que podrían influir en la designación en un cargo de confianza de su hermano, el investigado Aldo Omar Mayorga Balcázar, así como asegurar y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL**

garantizar que este último ayude con los fines de la organización; empero, ello no implica peligro concreto, ya que el nivel de riesgo para adoptar tal medida, como ya se ha señalado, debe ser sólido, desde que tiene que ponderarse tal nivel de peligrosidad con las consecuencias de la suspensión temporal del cargo, a la luz del derecho fundamental de la libertad laboral. De ahí que, en el presente caso, no existen datos razonables o situaciones claramente planteadas que revelen la concreción de tal peligro. Por tanto, el recurso de apelación del Ministerio Público debe ser desestimado.

B. Con relación a la medida coercitiva de comparecencia con restricciones

Decimocuarto. En lo atinente al recurso de apelación de la defensa técnica de los encausados Mayorga Balcázar, dicho letrado cuestiona la medida de comparecencia restringida, la caución económica de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) fijada para el investigado Arturo Mayorga Balcázar y la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) fijada para el investigado Aldo Omar Mayorga Balcázar, así como el extremo que declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses.

Decimoquinto. Ahora bien, cabe tener presente que no es materia de impugnación el presupuesto de la medida de comparecencia con restricciones, referido a la sospecha razonable del hecho delictivo invocado; desde luego, un umbral probatorio menor que la sospecha fuerte, propio de la prisión preventiva y de la sospecha suficiente, y específico para formular acusación (véanse artículos 268, literal a, y 344, numeral 1, del Código Procesal Penal) se da, pues se tiene acreditado el presupuesto ya citado, que es la exigencia primaria para poder solicitar una restricción de un derecho fundamental. Igualmente, no



está en discusión como uno de los motivos de la medida, referido a la gravedad del delito materia de investigación penal. Luego, el presupuesto de sospecha razonable de los delitos imputados y el requisito de su gravedad se dan por subsistentes.

Por ello, en virtud de los agravios puntualizados, solo queda analizar, desde el requisito de peligro procesal (riesgo de fuga), si este se presenta y si las medidas dictadas se justifican.

Decimosexto. El artículo 286 del Código Procesal Penal estipula que la *comparecencia simple*, que es la pretensión impugnatoria de la defensa técnica de los imputados Mayorga Balcázar, se dicta cuando no concurren los presupuestos materiales de la prisión preventiva.

En el presente caso, de acuerdo con los límites del recurso, se tiene como punto de partida que existe prueba razonable del hecho delictivo y que los delitos atribuidos son graves. Por otro lado, el riesgo o peligro de fuga, desde luego, siempre está sujeto a un umbral probatorio igualmente inferior al necesario para dictar prisión preventiva, en cuanto no está asociado a una privación procesal de la libertad personal, y este riesgo “pueda razonablemente evitarse” con la restricción. El peligro, por lo demás, siempre debe tener principio de prueba, esto es, sustentarse en datos objetivos y no en conjeturas; por ello, debe ser concreto. Esta medida, en todo caso, tiene como pauta el pleno respeto del principio de proporcionalidad —asegurado, desde luego, el presupuesto del *fumus delicti comissi*—, en especial el subprincipio de necesidad⁴.

⁴ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. (2003). *Proceso Penal Comentado*, segunda edición, Editorial Jurídica Continental, San José, p. 265. Citado en el quinto fundamento jurídico de la ejecutoria suprema, Sentencia de Apelación número 78-2021, del ocho de febrero de dos mil veintidós.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL**

Decimoséptimo. Así las cosas, las restricciones impuestas, que incluso no fueron materia de cuestionamiento por la defensa de los investigados, específicamente las de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citada, de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público, de presentarse al despacho fiscal superior el primer día hábil de cada mes con el fin de dar cuenta de sus actividades y de no comunicarse con otros investigados, así como con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos, resultan proporcionales, son idóneas o adecuadas, necesarias y estrictamente proporcionales. Por tanto, no consta que haya una manifiesta desproporción ni exceso en su imposición, que viole el subprincipio de necesidad.

Decimoctavo. Con relación a la *caución*, el numeral 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal instituye la caución económica como una de las restricciones posibles cuando se dicta mandato de comparecencia. Esta, que como toda medida de coerción cumple una función de aseguramiento procesal, se impone en los que casos en que “el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse”, tal como se estipula en el artículo 287, numeral 1, del citado código. En tanto, “las posibilidades del imputado lo permiten” (artículo 288, inciso 4, del Código Procesal Penal). Su cuantía está en función, en lo esencial, a todas aquellas “circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este [del imputado] para ponerse fuera de la autoridad fiscal o judicial” (señaladas en el artículo 289, numeral 1 del Código Procesal Penal) y, siempre, tomando en cuenta las posibilidades y condiciones individuales del imputado⁵.

⁵ Cfr. Fundamento jurídico primero de derecho de la sentencia de casación número 144-2019/Lima, del veintiuno de octubre de dos mil veinte, ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL**

Decimonoveno. Ahora bien, resulta importante conocer los motivos por los que se impuso la caución económica en el presente caso. De la revisión de la resolución impugnada se aprecia que el juez superior de investigación preparatoria tuvo en cuenta la naturaleza de los delitos y su modo de comisión, así como la gravedad del daño. Aunado a ello, se valoró la condición económica de los investigados Mayorga Balcázar, extremo en el cual se precisó que el investigado Arturo Mayorga Balcázar tiene la condición de fiscal adjunto superior. En cuanto, al otro imputado, señaló que es gerente general de una empresa y no contaría con responsabilidad familiar.

Vigésimo. En este extremo, de acuerdo con los argumentos vertidos por la defensa técnica de los investigados, se aprecia que no se ha puesto objeción a la magnitud ni a la gravedad de los delitos atribuidos, menos aún a la existencia de sospecha racional. Los argumentos, en este extremo, se centran en cuestionar la suma impuesta por concepto de caución. En efecto, el abogado impugnante señaló que el juzgador debe ponderar varios factores, esencialmente la condición económica y personal, así como los antecedentes de los afectados. Acotó que el monto impuesto a sus patrocinados no ha sido ponderado debidamente y que se ha minimizado el hecho de que el investigado Arturo Mayorga Balcázar asume las obligaciones de su progenitora y sus gastos de residencia. Mientras que, en el caso del imputado Aldo Mayorga Balcázar, no se ponderaron los gastos que cubre por sus menores hijos.

Vigesimoprimer. En este contexto, la condición económica y personal del agente es uno de los elementos que se deben analizar al momento de imponer una caución económica, en virtud del segundo párrafo del numeral 1 del artículo 289 del Código Procesal Penal.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL**

En cuanto al imputado Arturo Mayorga Balcázar, es evidente que recibe ingresos fijos por su condición titular de fiscal adjunto superior; también se encuentra acreditada la disminución de su remuneración con los gastos mensuales que realiza, por lo que, en el caso que nos ocupa, los egresos no son notablemente elevados, pero tampoco mínimos; de ahí que resulta razonable y proporcional una rebaja de lo fijado hasta la suma de S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles). Cabe precisar que el encausado tiene la posibilidad de ofrecer una fianza personal escrita o fianza personal real, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 289 del Código Procesal Penal. La retención de la caución no implica que el dinero se quede de manera perpetua en favor del Estado, pues, conforme al numeral 4 del artículo 289 del Código Procesal Penal, en caso de absolución, sobreseimiento o si no infringe las reglas de conducta, dicha caución le será devuelta, incluso, con los intereses devengados respectivos. Por tanto, este extremo deberá ser declarado fundado en parte.

Vigesimosegundo. De otro lado, respecto al imputado Aldo Mayorga Balcázar, si bien alegó que tiene gastos mensuales al tener responsabilidad familiar (cuenta con dos hijos menores de edad) y gastos por pago de servicios básicos (agua, luz, internet, teléfono), también es cierto que tiene posibilidades económicas, al ser gerente general de una empresa en la que, además, es socio, por lo que la posibilidad de que los gastos por servicios básicos y/o gastos generados por sus menores hijos sean asumidos equitativamente con su cónyuge. Por ende, al no haberse acreditado que el monto fijado por el *a quo* sea desproporcionado, debe confirmarse dicho extremo.

C. Con relación a la medida de coerción personal de impedimento de salida del país



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL**

Vigesimotercero. En lo atinente a la medida de *impedimento de salida del país*, la defensa técnica de los investigados Mayorga Balcázar alega, en lo sustancial, que el *a quo* declaró fundada dicha medida, sin que se haya acreditado la configuración de los requisitos exigidos en el artículo 295 del Código Procesal Penal. Acota, además, que se fijó un amplio plazo de duración, a pesar de que existen escasos actos de investigación por realizar.

Vigesimocuarto. Al respecto, de acuerdo con la resolución del uno de diciembre de dos mil veintiuno, fundamento v) del ítem 4.5, se aprecia que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria sí sustentó los fundamentos por los cuales, en el presente caso, se evidenció la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del impedimento de salida del país.

La razón fundamental para confirmar dicha medida estriba en que existen suficientes elementos de convicción que sustentan la apariencia delictiva y el peligro procesal, para asegurar la sujeción de los investigados al proceso y evitar dilaciones que pudieran producirse por sus eventuales ausencias a los actos de investigación y un probable juicio oral. En cuanto al presupuesto procesal de que el delito imputado se encuentre sancionado con pena privativa de la libertad mayor de tres años, solo requiere una verificación formal que en este caso se cumplió, pues incluso el *a quo* detalló los delitos imputados a los investigados Mayorga Balcázar.

Por tanto, al no evidenciarse, la impugnación se desestima en este extremo.

Vigesimoquinto. Con relación a la duración de la medida de impedimento de salida del país, se tiene que el plazo máximo es de treinta y seis meses, según lo previsto en los artículos 296, numeral 3, y



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL

272, numeral 3, del código adjetivo. Su aplicación requiere una motivación reforzada, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que su fundamentación fue genérica y sin sustento fáctico. De otro lado, es menester recalcar que el representante del Ministerio Público, en el requerimiento que presentó y que obra en el incidente elevado a este Supremo Tribunal, no sustentó qué diligencias programadas requerirían la presencia de los investigados para no poder salir del país por el máximo plazo. Sin embargo, pese a no haberse fundamentado para qué sería indispensable la presencia del investigado, considerando que está ligada necesariamente a la práctica de un acto de investigación que requiere la presencia de los imputados durante el desarrollo del proceso, se considera necesaria la reducción proporcional de la medida de impedimento de salida del país para ambos investigados.

Vigesimosexto. Lo señalado no significa dejar sin efecto la orden de impedimento de salida del país contra los investigados Mayorga Balcázar, en tanto que, al tenerse en cuenta el estadio procesal en el que se encuentra el presente caso, debe mantenerse la restricción del libre tránsito hacia el exterior de los investigados recurrentes, con el fin de garantizar la presencia de estos en los actos de investigación seguidos en su contra y demás actos que seguramente el representante del Ministerio Público desarrollará. Además, es pertinente destacar que, en primera instancia, se fijó la obligación de no ausentarse de la localidad en que residen, sin previa autorización del Ministerio Público, también se les exigió presentarse al despacho fiscal el primer día hábil de cada mes. Por lo tanto, se confirmará el impedimento de salida del país; en cambio, se revocará el plazo y se establecerá en veinticuatro meses su duración.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL**

Vigesimoséptimo. Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación contra la resolución del uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró *infundado* el requerimiento fiscal de suspensión temporal en el ejercicio del cargo del investigado Arturo Mayorga Balcázar; en la investigación que se le sigue por el delito contra la administración pública, cohecho pasivo específico, entre otros, en agravio del Estado; en consecuencia, **CONFIRMARON** el referido auto de primera instancia.

- II. DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de apelación contra el auto de primera instancia, del uno de diciembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, **CONFIRMARON** dicha resolución en el extremo que impuso, como restricciones, lo siguiente: **(i)** no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público, y presentarse al despacho fiscal superior el primer día hábil de cada mes con el fin de dar cuenta de sus actividades, así como concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **(ii)** no comunicarse con otros investigados, así como con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación o con aquellas personas vinculadas o relacionadas con la investigación de la organización criminal denominada los “Cuellos Blancos del Puerto”, prohibición que no



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2022
NACIONAL**

rige entre ellos; asimismo, **(iii)** fijó la prestación de caución económica en S/ 15 000 (quince mil soles) para **Aldo Omar Mayorga Balcázar** y dictó la medida de impedimento de salida del país. **REVOCARON** el citado auto en cuanto impuso S/ 50 000 (cincuenta mil soles) de caución económica para **Arturo Mayorga Balcázar** y fijó en treinta y seis meses el tiempo de impedimento de salida del país de **Aldo Omar Mayorga Balcázar** y **Arturo Mayorga Balcázar**; **REFORMÁNDOLOS, IMPUSIERON** la suma de S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles) para **Arturo Mayorga Balcázar** por concepto de caución económica; y, **FIJARON** en veinticuatro meses el tiempo de la medida de impedimento de salida del país **Aldo Omar Mayorga Balcázar** y **Arturo Mayorga Balcázar**; en la investigación que se les sigue por el delito contra la administración pública, cohecho pasivo específico, entre otros, en agravio del Estado.

III. DIPUSIERON que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/mcal